

RR.PP. 253/9



AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo.~~ Sr.

Causa núm. 6303-40  
Contra Romualdo  
Mestres Agud  
R.º n.º 2040 Bis

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 25 de Mayo  
de 1941

EL AUDITOR,

Lauda

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE Navarra





es  
DON JOSE MARTIN GARCIA, <sup>argentino</sup> del Regimiento de Infantería Gerona nº 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 6303-40 instruida contra ROMUALDO MESTRE AGUD y de cuya causa es Jueg. el <sup>especial</sup> para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infantería DON JUAN DIAZ FERNANDEZ y de

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 56 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 18 de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.- En la sala de actos del Regimiento de Infantería Gerona nº 18 se reunió el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa sumarisima ordinario nº 6303-40 instruida contra Romualdo Mestre Agud de 28 años, de edad, soltero, natural y vecino de Monroyo (Teruel), de oficio labrador, y con instrucción dada lectura del apuntamiento oídos el Ministerio Fiscal la Defensa y el encartado presente en el acto de la vista habiendo actuado como vocal Ponente el oficial 1º Honorable Cuerpo Juridico Militar DON JOSE MARIA MOLINERO MERCADO Y.- RESULTANDO probados y así se declara que el encartado en esta causa de ideología Izquierdista presto servicios de guardias armado a las ordenes del Comite del pueblo, participando en la destrucción de la iglesia si bien es preciso hacer constar que en este hecho fue general la intervención del vecindario del pueblo de Monroyo por haberse visto el mismo coaccionado por elementos extraños que habia en la localidad. Ingreso el encartado en el Ejército rojo con caracter voluntario prestando sus servicios en carabineros, obran en el sumario Acales que le presentan como persona de buena conducta y sin intervención en delitos contra las personas o la propiedad.- CONSIDERANDO que los actos relatados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el encartado en cuya actuación delictiva es de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de falta de perversidad social y escasa transcendencia de los actos ejecutados que el consejo aprecia en virtud de libre albedrio que para ello le concede el artículo 173 del mismo Código Citado.- CONSIDERANDO que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin hacer especial determinación de cuantía que en su día lo sera por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la ley de 9 de febrero de 1939.- VISTOS las disposiciones legales citadas y demas de pertinente aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos a Romualdo Mestre Agud, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de falta de perversidad social y escasa transcendencia de los actos ejecutados a la pena de tres años de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo publico y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, le sera de abono la totalidad de prisión preventiva sufrida durante el tiempo de la condena durante el tiempo de la condena.- y sus responsabilidades civiles seran hechas efectivas de la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 60.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Romualdo Mestre Agud, a la pena de tres años de prisión menor.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 12 de Mayo de 1941.- El Auditor Ilegible. Rubricado.

Al 61.- En Zaragoza a 21.- de Mayo de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia que ha visto y fallado el Consejo de Guerra.- El Capitan general Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional extiende la presente que concuerda con su original al que me remite e



